



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro: 439-2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 127 DIC 2013

Francis Cervantes Mendoza habría incurrido en negligencia de funciones y otros; asimismo con Informe N° 139-2013/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-OGRH, de fecha 12 de marzo de 2013, el Director de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos remite al Director de la Dirección Regional de Salud Informe N° 054-2013/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA/DAJ, con la finalidad de elevar a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para determinar responsabilidad;

Que, como consecuencia de la evaluación selectiva de los precedentes documentarios, la Comisión Disciplinaria ha evidenciado la comisión de faltas disciplinarias cometido por el personal del Centro de Salud de Acoria, por no guardar lealtad hacia el público en general y compañeros, situación que por su naturaleza del cargo y profesión que ostenta, están obligados en todo momento y circunstancia a desempeñarse conforme a las reglas más elementales de cortesía. La lealtad al público es contraria al engaño, la malicia a la deshonestidad, lo expuesto es muy importante para la buena marcha institucional, toda vez que ninguna personal podría laborar si tiene a su lado alguien obstaculiza las labores habituales;

Que, de otro lado se ha evidenciado que el Serumnista Francis Cervantes Mendoza, ha realizado actividades distintas a su cargo durante el horario de trabajo. Lo dicho significa que no cumplió con las acciones que se compete exclusivamente a su trabajo, denotando de ello indisciplina; por lo que, su conjunta estaría vulnerando el bien jurídico del buen nombre de la entidad, al menoscabar la normal convivencia laboral e impedir el funcionamiento del Centro de Salud;

Que, en tal sentido el personal del Centro de Salud en mayor o menor grado ha trasgredido los dispuesto en el Artículo 21° de los literales b), d), e) y d) Del decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: b) "Salvaguardar los intereses del Estado (...)", d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo (...)", e) "Observar buen trato y lealtad hacia el público en general, hacia los superiores y compañeros de trabajo", y h) "Las demás que le señala las leyes o el reglamento"; concordante con lo dispuesto en el Artículo 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma: 126. "Todo funcionario o servidor de la administración pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente reglamento", 127° "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)" y 129° "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia a realizar los actos administrativos que les corresponde, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tenga bajo su directa responsabilidad"; por lo que, su conducta del encausado se encontraba tipificada como una falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 29° literales a), c), e) y l), del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en el presente ley y su reglamento", c) "El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior, del personal jerárquico y de los compañeros de labor", e) "Impedir el funcionamiento del servicio público", y l) "Las demás que señala la Ley";

Que, en este sentido, estando a lo dispuesto en los Artículos 152° y 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y los Artículos 25° y 27° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, serán responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales administrativas en el ejercicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan, siendo las sanciones por faltas disciplinarias según los grados que correspondan, al magnitud de menor a mayor gravedad y una falta será más grave cuando más elevado será el nivel del servidor que la ha cometido,

Que de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 157° del D.S. N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, que establece, la suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de treinta (30) días. El número de días de suspensión será propuesto por el Jefe inmediato y deberá contar con la aplicación del superior jerárquico de este. La sanción se oficializa por resolución del Jefe de Personal; sin embargo, la Constitución Política del Estado, refiere sobre el principio de non bis idem, se encuentra implícitamente enunciado en el inciso 13) de su Artículo 139°, que prescribe: "La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 439-2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 27 DIC 2013

ejecutoriada", y ya expresamente, la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, en el numeral 10 del artículo 230° de su Capítulo II - del procedimiento sancionador recoge: Principio de Non bis in idem.- *No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se apruebe la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.* El no bis in dem propiamente ("Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas")

Que, este Despacho por recomendación de la Comisión Disciplinaria, y habiendo efectuado la revisión de los hechos y en virtud al Principio de Non bis in idem las faltas advertidas no pueden ser objeto de instauración de Proceso Administrativo Disciplinario y mucho menos de sanción; por cuanto a través del Informe N° 24-2013-GOB.REG.HVCA/CPAD-mmch, la Comisión Disciplinaria se pronunció respecto de la falta administrativa; consecuentemente, deviene pertinente archivar el Expediente Administrativo N° 025-2013/GOB.REG.HVCA/CPAD;

Estando a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios;

Con visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

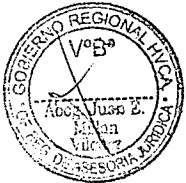
SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- ARCHIVAR el Expediente Administrativo N° 025-2013/GOB.REG.HVCA /CPAD sobre *Presunta negligencia en el cumplimiento de sus funciones y otros en los que se encuentra inmerso el M.C. Serum Francis Cervantes Mendoza - Personal del Centro de Salud de Acoria*, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- DEVOLVER los actuados a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para su conservación en el correspondiente acervo documentario.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR el presente acto administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, de acuerdo Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Maciste A. Díaz Abad
MACISTE A. DIAZ ABAD
Presidente Regional